

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0951

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 NOV 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0312-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de abril del 2017; escrito de registro N° 04139 de fecha 11 de mayo del 2017, Informe N° 734-2017-GRP-440010-440015 de fecha 09 de junio del 2017; Oficio N° 444-2017-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de junio del 2017; Informe N° 913-2017-GRP-440010-440015 de fecha 08 de agosto del 2017; Informe N° 0755-2017-GRP-440010-440011 de fecha 10 de agosto del 2017; Oficio N° 438-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 018-2018-GRP-440010-440015-440015.03-C.A.M de fecha 06 de setiembre del 2018; Informe N° 1992-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de noviembre del 2019; y demás actuados en ciento cincuenta y dos (152) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0312-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 28 de abril del 2017, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **SOLANGGY S.R.L.** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 numeral 41.1.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a que: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio: ... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado...", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del D.S N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 253° del referido T.U.O, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0312-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de abril del 2017, conforme se puede verificar a folios ciento dieciocho (118), donde se aprecia que se ha recepcionado con fecha 08 de mayo del 2017 a las 16:10 horas por la persona de Milagritos del Rosario Zeta Juárez, identificada con DNI



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0951** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2019**

N° 47408640, quien señaló ser la SECRETARIA DE LA EMPRESA notificada.

Que, con fecha 11 de mayo del 2017, el señor **JUAN FRANCISCO CASTILLO SILUPU**; Gerente de la empresa **SOLANGGY S.R.L.** presenta Escrito de Registro N° 04133 a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien la empresa ha ejercido su derecho de defensa dentro del plazo que estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por la comisión del incumplimiento que se le imputa, cabe señalar que la empresa **SOLANGGY S.R.L.** actualmente no se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, ello de acuerdo con la Resolución Gerencial Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de mayo del 2017, en la cual se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN FRANCISCO CASTILLO SILUPÚ**, representante legal de la Empresa **SOLANGGY S.R.L.** contra la Resolución Directoral Regional N° 0808-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de setiembre del 2016 que sanciona a la empresa con la **CANCELACIÓN** de su autorización.

Que, en ese sentido y considerando lo establecido en el numeral 2 del Art 3° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala : "Son requisitos de validez de los actos administrativos:...2. Objeto o Contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; no corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 numeral 41.1.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a que: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio: ... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado...", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, teniendo en cuenta además que con la Resolución Gerencial Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de mayo del 2017, SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 734-2017-GRP-440010-440015 de fecha 09 de junio del 2017, a la empresa **SOLANGGY S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0951

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 NOV 2019

que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a fojas (130). Sin embargo a pesar de habersele notificado a la empresa no ha presentado alegatos complementarios, de lo que se colige que se encuentra conforme con la decisión y recomendación advertida en el informe líneas arriba indicado.

En consecuencia, estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; y actuando de conformidad con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En vista de lo cual corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**; por el presunto incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, numeral 41.1.2 acápite 41.1.2.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a que: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio: ... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado..."*, incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

Cabe acotar que, mediante Informe N° **0755-2017-GRP-440010-440011 de fecha 10 de agosto del 2019** obrante a fojas (132); La Oficina de Asesoría Legal; emite opinión al respecto, informando que se proceda a **DEVOLVER** el presente expediente administrativo, a efectos de que se verifique y/o constante la ejecución de la sanción establecida en la Resolución Directoral Regional N° 0808-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de setiembre del 2016, en virtud a ello se justifique la recomendación de archivo del procedimiento administrativo sancionador aperturado a la administrada.

Que, en vista a lo expuesto por la Oficina de Asesoría Legal; este despacho procede a revisar los actuados y verifica que obra en el expediente el cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR; en el cual se declara Infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0808-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de setiembre del 2016; así como el Acta de Ejecución de Sanción de fecha 28 de mayo del 2018; obrante a fojas ciento treinta y seis (136), en la cual la inspectora interviniente señora María Del Socorro Wong Seminario; **PROCEDE Levantar el Acta de Ejecución de Sanción** en conformidad con el numeral 137.1 del artículo 137° del D.S. 017-2009-MTC, relacionado a la Cancelación de autorización para realizar el servicio de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0951

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 NOV 2019

transporte especial en la modalidad de auto colectivo conforme lo dispuesto la Resolución Directoral Regional N°0808-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de setiembre del 2016.

Que, en consideración a lo argumentado líneas arriba; este despacho ha constatado con certeza la ejecución de la sanción; en virtud de ello, se **JUSTIFICA LA RECOMENDACIÓN DE ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APERTURADO** a la Empresa de Transportes **SOLANGGY S.R.L.**; mediante Resolución Directoral Regional N° 0312-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de abril del 2017; por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° referido a "*Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado*", incumplimiento calificado como Muy Grave.

Por otro lado; respecto al incumplimiento detectado en gabinete CÓDIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del mismo cuerpo normativo, consistente en "*Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (.)*", incumplimiento calificado como LEVE; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contenido en el Artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 0312-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 28 de abril del 2017.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **SOLANGGY S.R.L.** por ser un imposible jurídico por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 numeral 41.1.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a que: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0951** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 NOV 2019**

que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio: "... Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado...", incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **SOLANGGY S.R.L.** el incumplimiento detectado en gabinete **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3** del inciso **41.2** del artículo **41°** del mismo cuerpo normativo, consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (..)**", incumplimiento calificado como **LEVE**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L.**; en su domicilio sito en la **CALLE LOS NARANJOS MZ. G LOTE 20 URB. GRAU-PIURA**, información obtenida de la Resolución Gerencial Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de mayo de 2017; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
C.I.D. 84562